



Recurso nº 1126/2020 C. Valenciana 277/2020

Resolución nº 1384/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de diciembre de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. S. B. C., en representación de HERBECON SYSTEMS, S.L., contra su exclusión de la licitación convocada por la Universidad Jaime I para contratar el suministro de *“Equipamiento microinformático (sobremesa/portátil) para la UJI (acopio para dotación y renovación de microordenadores personales obsoletos del PDI, PAS y aulas)”*, expediente SU/25/20; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 10 de septiembre de 2020, por el órgano de contratación de la Universidad Jaime I se acuerda aprobar el expediente tramitado para la contratación de referencia, el pliego de cláusulas administrativa particulares y el de prescripciones técnicas, el gasto y la apertura del procedimiento de adjudicación del suministro de entrega e instalación de equipamiento microinformático, bien sobremesa, bien portátil, para la UJI, expediente SU/25/20. La tramitación del expediente se realizaría a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP).

Tras la presentación de las ofertas y la realización de los pertinentes trámites legales, en fecha 14 de octubre de 2020 se emite informe técnico de evaluación de la documentación correspondiente a los criterios de valoración dependientes de juicio de valor, en el que se propone la exclusión de la empresa HERBECON SYSTEMS, S.L. por incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas, y, en base al informe, la mesa de contratación acuerda excluir a la empresa HERBECON SYSTEMS, S.L. El acta especifica lo siguiente:

Quedan excluidos los siguientes licitadores:

“CIF: B12414330 BASE 10 INFORMATICA S.L



Se propone la exclusión, pues los equipos ofertados en el Apartado 1 (CPU aula de informática), Optiplex 3080 SFF, no cumplen el requisito de Unidad de estado sólido (SSD)... Apartado 1 será de 1 TByte, pues monta '400-BEUW SSD PCIe NVMe M.2 de 256 GB (clase 35)'.

CIF: B92200591 HERBECON SYSTEMS SL

Se propone la exclusión, pues el microprocesador descrito en la tabla, AMD RYZEN 3 3200G y un TDP de 65W, supera el TDP máximo de 15 W".

Esta redacción es idéntica a la reflejada en el informe de valoración.

En fecha 15 de octubre de 2020 la empresa HERBECON SYSTEMS, S.L. presenta escrito por el que solicita se dicte nulidad de pleno derecho de la exclusión de la empresa, según consta en informe técnico publicado en PLACSP en fecha 15 de octubre de 2020.

En fecha 20 de octubre de 2020, la mesa de contratación acuerda "ratificar la exclusión del licitador HERBECON SYSTEMS, S.L. por los motivos que constan en el informe técnico de fecha 14 de octubre de 2020, publicado en la PLACSP en fecha 15 de octubre de 2020, y, ratificar las puntuaciones otorgadas en aplicación de los criterios de valoración dependientes de un juicio de valor en los términos que constan en el informe técnico antedicho.

Una vez aplicados los criterios automáticos se procede a la clasificación de las ofertas y, en fecha 27 de octubre de 2020, se requiere a la empresa clasificada en primer lugar la documentación necesaria para proceder a la adjudicación.

Segundo. El 26 de octubre de 2020, y a través del registro de la Sede Electrónica de este Tribunal, se presenta por la empresa excluida HERBECON SYSTEMS, S.L. recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión, solicitando se declare la nulidad del acto de exclusión de la oferta presentada por HERBECON SYSTEMS, S.L. y se retrotraigan las actuaciones, así como la suspensión del expediente de contratación.

La recurrente fundamenta su recurso en los siguientes extremos



- Que en la oferta técnica presentada por HERBECON (Documento nº2), se indica expresamente que el procesador ofertado para el ordenador portátil es AMD Ryzen 3 3200U / 2.6 GHz, y que dicho modelo, es exactamente el indicado y requerido como mínimo en el Pliego de Prescripciones Técnicas, en su página nº2.
- El incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro. En efecto, el artículo 145.1 del TRLCSP dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna", por lo que establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación.
- El órgano de contratación disponía de la posibilidad de pedir aclaración de los extremos que le resultaran oscuros o confusos.

Tercero. En fecha 27 de octubre de 2020, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales comunica al órgano de contratación la interposición de recurso especial por la empresa HERBECON SYSTEMS, S.L. solicitando la remisión del expediente, lo cual se verifica acompañando el expediente con un informe en el que se rechaza las pretensiones del recurso sobre la base de los siguientes argumentos:

- El procesador ofertado por el recurrente tiene una potencia de 65 W incumpliendo, por tanto, el pliego de prescripciones técnicas que establece para los portátiles un máximo de 15 W.
- El modelo HP 255 G7 no determina unívocamente el procesador, por lo que no resulta *"que se especifica claramente que el procesador instalado es AMD Ryzen 3 3200U/2.6GHz"*. Se ha encontrado en el mercado con la misma referencia de modelo otros procesadores distintos como el AMD Ryzen 5 2500U o el Ryzen 2200U/2.5GHz, por tanto, la oferta no está suficientemente especificada y no existe una única supuesta corrección para el error indicado por el licitador.
- En cuanto a la posible solicitud de aclaración/subsanación al licitador se considera que no procede ya que supondría romper el principio de igualdad entre los licitadores, en base a los siguientes motivos:



El PPT establece “*Los técnicos del SI podrán pedir a los licitadores la realización de las pruebas y examen de muestras que estimen oportuno, pudiendo requerir, en todo momento, cualquier información adicional referente a las ofertas presentadas, a fin de evaluarlas*” evaluación que solo procede respecto de aquellas ofertas que cumplan.

Cuarto. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Quinto. La Secretaría del Tribunal en fecha 6 de noviembre de 2020 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Sexto. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 10 de noviembre de 2020 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Constituye la legislación aplicable al presente recurso la siguiente:

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).



- Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, y de conformidad con lo dispuesto en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 22 de marzo de 2013 (BOE de fecha 17/04/2013), prorrogado mediante Acuerdo de fecha 25 de febrero de 2016 (BOE de fecha 21/03/2016) y nuevamente prorrogado mediante Acuerdo de fecha 16 de abril de 2019 (BOE de fecha 22/05/2019).

Segundo. La actuación impugnada es susceptible de recurso especial en materia de contratación, por estar incluida en el apartado b) del artículo 44.2 de la LCSP, al recurrirse el acuerdo de exclusión de un licitador en un procedimiento de contratación referido a uno de los contratos enumerados en el artículo 44.1.a) de la LCSP, como es el de suministros de valor estimado superior a 100.000,00 euros.

Tercero. La recurrente en su condición de empresa licitadora excluida del procedimiento, ostenta legitimación para la interposición del recurso, por aplicación del artículo 48 de la LCSP.

Cuarto. El escrito de interposición del recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la comunicación del acuerdo de exclusión, con arreglo a lo establecido en el artículo 50.1 de la LCSP; observándose en el escrito de interposición las exigencias previstas en el artículo 51.1 de la LCSP.

Quinto. Entrando en el fondo de la cuestión se plantea la procedencia en derecho del acuerdo de exclusión de la recurrente del procedimiento de licitación al incumplir su oferta las exigencias del pliego de prescripciones técnicas.

Específicamente, la mesa de contratación, siguiendo la propuesta del informe técnico de valoración justifica la exclusión en los siguientes términos:



“Se propone la exclusión, pues el microprocesador descrito en la tabla, AMD RYZEN 3 3200G y un TDP de 65W, supera el TDP máximo de 15 W”.

Procede analizar si efectivamente los pliegos describen el bien a suministrar en esos términos, y si el bien ofertado se ajusta o no a tal descripción. Centrando la cuestión objeto de debate en el cumplimiento de la potencia de diseño térmico (TDP) máxima de 15 W, pues es la causa que tanto informe como acuerdo recogen explícitamente.

El pliego de prescripciones técnicas establece en su apartado de características técnicas y cantidades del suministro lo siguiente:

“Las características técnicas que se detallan para los microordenadores constituyen un mínimo que ha de cumplir el suministro:

(...)

- *Para el Apartado 3 (portátiles):*

(...)

CPU de doble núcleo AMD Ryzen 3 3200u a 2,6 GHz o superior, con un TDP máximo de 15 W”.

En cuanto a la oferta, el equipamiento que se describe refleja en todo momento, y en todos sus apartados, un TDP de 65 W, lo que se aparta claramente de lo previsto en el pliego.

Es por ello que aun cuando la recurrente enfoca su recurso hacia el planteamiento de una confusión del órgano de contratación en cuanto al modelo ofertado, lo cierto es que ciñéndonos al contenido del acta y acuerdo de exclusión el incumplimiento relevante se produce respecto de este requisito de potencia de diseño térmico o TDP, y en cuanto a éste no hay referencia o margen en su oferta que permita entender que el producto ofertado cumple este requisito.

Existe pues un incumplimiento del pliego, ya que la potencia de diseño térmico o TDP es claramente superior al máximo previsto.



Sexto. De conformidad a lo descrito en el punto anterior, el equipo ofertado no se ajusta a lo descrito y solicitado en los pliegos, si bien queda por resolver la cuestión de si el referido incumplimiento es causa suficiente para decretar la exclusión, y si era o no necesario solicitar la subsanación.

En cuanto a la primera de las cuestiones, el propio pliego ya califica las características técnicas descritas en el pliego como un “mínimo”, lo que ampara que su incumplimiento sea causa de exclusión. Pero, es más, el informe técnico es inequívoco en considerar este incumplimiento como excluyente, lo que determina que nos encontremos dentro del ámbito de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación.

Como se expuso en la Resolución nº 456/2014, de 14 de mayo de 2015 (Recurso nº 405/2015):

“Tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración. En relación con los informes técnicos en que se funda la evaluación de dichos criterios dependientes de un juicio de valor, este Tribunal ha sentado la doctrina de que los mismos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores. Así, en nuestra Resolución nº 52/2015 decíamos que en esta tesitura, como ya ha señalado este Tribunal en su Resolución nº 177/2014 de fecha 28 de febrero de 2014 «para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el



Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que, en el contenido del Informe técnico, y a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación»”.

En consecuencia, no apreciándose en el presente caso la existencia de error material, arbitrariedad o desviación de poder, ni la ausencia de justificación en la apreciación técnica realizada por el órgano de contratación en cuanto al incumplimiento por la oferta de la empresa excluida del requerimiento técnico relativo al TDP del bien a suministrar, no debe prosperar el motivo.

En cuanto a la segunda de las cuestiones, resulta evidente que el bien ofertado se separaba de la descripción del pliego en cuanto a la potencia de diseño térmico. No existen elementos oscuros o ambiguos, ni margen para aclaración alguna que no supusiera una modificación sustancial de la oferta. Por lo tanto y si bien es cierto que, excepcionalmente se ha admitido algún supuesto de procedencia de aclaración o subsanación, no sería este el caso, pues lo que procedería sería el ofrecimiento de un producto distinto, que sí cumpliera con el requisito de potencia de diseño térmico.

Procede en consecuencia desestimar el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. S. B. C., en representación de HERBECON SYSTEMS, S.L., contra su exclusión de la licitación convocada por la Universidad Jaime I para contratar el suministro de *“Equipamiento microinformático (sobremesa/portátil) para la UJI (acopio para dotación y renovación de microordenadores personales obsoletos del PDI, PAS y aulas)”*, expediente SU/25/20.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.